

FICHA TÉCNICA

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 135.355-1 “M., E. S.; L., J. C. y F., J. R. s/ recurso extr. de inaplicabilidad de Ley en Causa N° 84.503 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”

FECHA | 28 de marzo de 2022

ANTECEDENTES

La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó -en lo que aquí interesa destacarlos recursos de casación deducidos por los entonces defensores particulares y oficial, contra el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal N.º 4 del Departamento Judicial La Plata, que condenó a E. S. M., J. C. L. y J. R. F., a las penas de diecinueve (19) años de prisión, accesorias legales y costas, por haber sido considerados coautores penalmente responsables de los delitos de lesiones graves -por mayoría-, abuso sexual con acceso carnal agravado (por haber resultado un grave daño en la salud física y mental de la víctima y por haber sido cometido por más de dos personas) y rapto -por mayoría-, todos ellos en concurso real entre sí.

Contra dicha sentencia interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Oficial Adjunto del Tribunal de Casación Penal en favor de M., L. y F., el que fuera declarado admisible. Allí, se dejó establecido que se encuentran suficientemente desarrollados aspectos que “no han sido respondidos” o “las razones por las que considera que la respuesta brindada resulta errónea o inadecuada”, a la vez que se admitió la afectación a “las garantías que denuncia”. Merced a dicha imprecisión, corresponde tratar todas las denunciadas.

CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Oficial Adjunto del Tribunal de Casación Penal, en favor de E. S. M., J. C. L. y J. R. F.

SUMARIOS

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Sentencia. Principio de congruencia. La Suprema Corte de Justicia tiene dicho que “[...] el principio de congruencia se refiere a la correspondencia fáctica entre acusación y sentencia, es decir, que el hecho por el que se condena debe ser el mismo por el que se acusó. Por lo tanto, lo que se exige es una correlación de hechos, más allá de las calificaciones jurídicas propiciadas” (conf. P. 131.470, sent. de 27-VII-2020).

Impugnación insuficiente. No observa violación a principio o garantía constitucional

alguna, en tanto las alegaciones genéricas traídas por el recurrente dejan sin demostrar porqué dichas circunstancias (secuelas de los golpes, tal como lo determinó el tribunal de mérito) no podría encontrarse por fuera del tipo penal de lesiones o del abuso sexual agravado; con lo que media insuficiencia (art. 495, CPP).

Pena. Graduación. Es doctrina de la Corte local que “[...] el desacuerdo sobre el modo en que gravitan dichas pautas (severizantes y diminuentes) tampoco importa ni significa violación legal alguna (causas, por muchas, P. 64.969, sent. de 12-III-2003; P. 128.862, sent. de 29-V-2019; P. 132.210, sent. de 15-VII-2020; P. 132.280, sent. de 13-IV-2021; e.o.)” (causa P. 131.934, sent. del 10/8/2021).

Acusación Fiscal. Pena. Graduación. Principio de congruencia. Tiene dicho la Corte local, en “[...] la reglamentación del principio acusatorio, el sistema implementado por el Código Procesal Penal no asigna al Ministerio Público Fiscal la atribución, a modo de señorío absoluto, de establecer el monto máximo de la pena eventualmente imputable al acusado de un delito, ni tampoco la de vincular al juzgador respecto de la calificación jurídica que quien ejerce la pretensión le otorgue al hecho. Antes bien, fija como límite “el hecho materia de acusación”, “o sus ampliaciones” (arts. 374 anteúltimo párrafo; 375 segundo párrafo inc. 1, C.P.P.) -cfr. doctrina en causas P. 103.920, sent. de 27-VI-2012 y P. 113.616, sent. de 9-IV-2014-....” (causa P. 127.403, sent. del 28/12/2016, e/o).

Impugnación insuficiente. Las omisiones alegadas por el recurrente vienen desguarnecidas de algún tipo de denuncia constitucional que permitan ser analizadas por la vía de inaplicabilidad de ley. En el caso media insuficiencia (art. 495, CPP).

REFERENCIA NORMATIVA

Art. 495, CPP; arts. 40 y 41 del Cód. Penal; arts. 374 anteúltimo párrafo; 375 segundo párrafo inc. 1, CPP; arts. 421 y 481, CPP.